

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, volviendo de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 2.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en cuantía	Pesetas	en cuantía	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	4
Trimestre.	15 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se file un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y resoluciones que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 13 Junio 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.306

El Alcalde de Luque, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas, comunica que por la Guardia civil de aquel puesto ha sido encontrado un caballo de ignorado dueño, de las señas siguientes: pelo blanco, cerrado, con la marca, hierro brazuelo izquierdo «El Fénix Agrícola» nalga izquierda F. S., nalga derecha «El Fénix Agrícola», otro hierro confuso brazuelo derecho, matado del lomo por efecto de la montura y de los pechos, por haber éste tirado de un carro ó coche.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y efectos.

Córdoba 12 de Julio de 1919.—El Gobernador, Jacinto Conesa.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Habiéndose advertido varios errores de copia en la Real orden núm. 118 de este Ministerio, publicada en la «Gaceta de Madrid» de fecha 4 del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

«Ítem. Sr.: Como resolución de las consultas formuladas al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que tan pronto como algún Alcalde ponga en conocimiento de los respectivos Gobernadores civiles su condición de dueño ó copartícipe de alguna fábrica de harinas, procederá inmediatamente la Autoridad gubernativa á reunir la Junta provincial de Subsistencias, á fin de que, mediante el rápido examen de los antecedentes oportunos, proponga una terna de los señores vecinos de aquella localidad, en la que figurarán con carácter preferente los que ocupen cargos de Tenientes Alcaldes, siempre que no se encuentren en las circunstancias indicadas, y de cuya terna designará este Ministerio la persona que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del número 7.º de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, sustituya al mencionado Alcalde en las funciones de autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trate; y

2.º Que asimismo se consideren com-

prendidos en el referido apartado B del núm. 7.º de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, y, por tanto, en las disposiciones de la presente Real orden aquellos Alcaldes que se dediquen á la especulación de harinas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.

MAESTRE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 10 Julio 1919).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Ante las numerosas reclamaciones y protestas que con motivo de las últimas elecciones generales de Diputados á Cortes se han exteriorizado en diferentes formas contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado totalmente para 1918, la Junta Central del Censo se ha considerado en el deber de procurar, dentro de la esfera de sus atribuciones, remedio á tales quejas, significando al Gobierno de S. M. la conveniencia de dar nueva ocasión á los ciudadanos para que puedan formular los recursos que á su derecho interesen y que permitan corregir las faltas y subsanar los defectos denunciados, á cuyo fin, y abundando en tal propósito, se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros el

Real decreto fecha 18 de Junio próximo pasado, complementado por la Real orden de 2 del actual.

Y con objeto de que esa plausible medida ministerial pueda dar todos los resultados que son de desear y esperar, la Junta Central ha estimado conveniente dictar á tal efecto, dentro de sus facultades, algunas reglas de procedimiento á que habrán de sujetarse los organismos electorales que le están subordinados, para contribuir así á la mayor eficacia de la rectificación supletoria que en dichas soberanas disposiciones se ordena; acordando en su virtud:

1.º De las reclamaciones que sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores se presenten ante las Juntas municipales del Censo, en el plazo de exposición al público de las listas electorales, darán necesariamente recibo los Secretarios de dichas Juntas á los reclamantes, á fin de que éstos puedan acreditar, si así les conviniere, haber formulado tales reclamaciones.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, las Juntas provinciales harán publicar en el BOLETIN OFICIAL los acuerdos ó resoluciones que adopten sobre las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones, y además comunicarán, inmediatamente de adoptarlos, los acuerdos denegatorios á las respectivas Juntas municipales, para que los Presidentes de éstas los trasladen al día siguiente de haberlos recibido, bajo su res-

ponsabilidad y precisamente por escrito, á los reclamantes, facilitándoles así el conocimiento de esos acuerdos, para que, si se consideran agraviados en su derecho, puedan apelar ante las Audiencias territoriales dentro de los seis días siguientes al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

3.º Las Juntas provinciales del Censo, al resolver las reclamaciones de inclusiones y exclusiones, tendrán en cuenta, como es de esperar que lo harán también las Audiencias territoriales en el ejercicio de su independiente jurisdicción, la circular de esta Junta Central fecha 1.º de Febrero de 1915, declarando que deben admitir e como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones de tales inclusiones ó exclusiones por razón de cambio de domicilio, el contrato de inquilinato y la cédula personal, ó certificación de ambos documentos; y

4.º Que suspendiéndose desde luego, por innecesaria, las impresiones que pudieran estarse realizando de las listas rectificadas en el presente año, que no hubieran sido objeto de reclamación, y aun de las reclamadas, si por las Juntas provinciales hubieran sido remitidas á tal efecto, á las respectivas Diputaciones, se proceda después de la rectificación supletoria á una sola impresión de las listas electorales definitivas, dentro del plazo marcado en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 2 del corriente, ó sea, desde el 5 de Octubre al 20 de Noviembre del corriente año, en que ha de quedar ultimada la publicación del Censo electoral en todas las provincias.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para el de las Juntas municipales y de cuantos se consideren interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1919.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(«Gaceta» 8 Julio 1919).

Delegación de Hacienda
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.308

No habiéndose ingresado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cantidades que le fueron liquidadas para el sostenimiento del Tribunal provincial de Repartos, según se les interesó por medio de circular núm. 1.775 inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha 30 de Mayo último, se les previene que si dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente, no verifican los aludidos ingresos

en Arcas del Tesoro público se procederá á su exacción por la vía ejecutiva de apremio.

Ayuntamientos

- Almedinilla
- Almodóvar
- Baena
- Benamejil
- Blazquez
- Cabra
- Carcabuey
- Castro del Río
- Doña Mencía
- Encinas Reales
- Fuente Obejuna
- Fuente Tójar
- Guadalcazar
- Hornachuelos
- Iznájar
- Laque
- Montemayor
- Montilla
- Nueva Carteya
- Pozoblanco
- Priego
- Puente Genil
- La Rambla
- Rote
- Santalla
- Valsequillo
- Villafranca de Córdoba
- Zuheros
- Los Moriles

Lo que se hace público para que se tengan por notificadas las Corporaciones interesadas.

Córdoba 11 de Julio de 1919.—El Delegado de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Si todas las normas de legislación social son necesariamente revisables conforme á las enseñanzas de la experiencia, según varían las condiciones de la vida, las que se refieren á la habitación popular parece que requieren un contraste más frecuente con las exigencias de la realidad, por tratarse de una institución social que ofrece multitud de aspectos. En el problema de la casa barata intervienen en efecto, factores económicos, higiénicos, técnico constructivos, morales y sociales, que en estos tiempos de general perturbación varían constantemente y hacen cambiar á cada momento las relaciones del problema con las normas jurídicas que lo regulan.

Es en el aspecto económico donde más necesaria se presenta esta revisión experimental, porque en estos últimos años las condiciones generales de la vida han cambiado radicalmente, elevando de un modo extraordinario el coste de las subsistencias, y, paralelamente, la escala de la retribución del trabajo. De modo que los ingresos de 3.000 pesetas anuales, que en el artículo 2.º del Reglamento de 11

de Abril de 1912 se consideraban como el límite superior para definir la condición de modestia económica de los beneficiarios de las casas baratas, parecen ahora ya inferiores á lo que enseña la realidad, de tal modo que, de conservarse este tipo de calificación, habrían de quedar excluidas de los beneficios de la ley muchas personas que realmente pertenecen á las clases modestas de la sociedad, merecedoras de la protección económica en este aspecto del intervencionismo del Estado. Se impone, pues, elevar el mencionado tipo de calificación á 4.000 pesetas que es la cifra ya admitida por el Estado para determinar la condición económica del beneficiario en otras instituciones sociales, á saber: la referente al régimen de intensificación de retiros obreros implantado por el Real decreto de 11 de Marzo del corriente año, y en el de Seguro contra el paro forzoso.

En consecuencia de la fijación de este tipo, convendrá aumentar en una tercera parte el máximo de ingresos fijado hasta la fecha para los beneficiarios de casas baratas en las diversas poblaciones.

Es también de urgente necesidad establecer un límite al valor de las casas que se intenten construir al amparo del régimen legal, para que realmente sean baratas, y en modo alguno pueda caer la protección del Estado, tan necesaria á las clases modestas, sobre personas ó entidades que no tengan precisión de ellas, evitándose así posibles abusos en daño del Erario y aun en desprestigio de la ley. Esta precaución quedaría asegurada declarando que no se concederá calificación de casa barata á aquella cuyo coste total, incluyendo el valor del terreno, exceda de la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad fijada como ingreso máximo al beneficiario, en el caso de tratarse de casas destinadas á la venta ó á la habitación del propio constructor, y si se tratare de casas destinadas al alquiler, cuando su valor exceda al 20 por 100 del mismo ingreso máximo.

Finalmente, en interés de la mayoría de los aspirantes á los beneficios legales, y teniendo en cuenta la escasa cuantía de la subvención que, por apremios del Tesoro, se dedica á esta atención, conviene limitar á uno solo de los conceptos de protección á que se refiere el artículo 21 de la ley, el beneficio económico que puedan recibir las entidades y particulares constructoras de casas baratas, de modo que sólo reciban subvención con cargo á uno de los dos concursos á que el mencionado artículo 21 se refiere, y dentro de los mismos, á una de las formas en que la subvención se distribuye.

Tales son las modificaciones que el Instituto de Reformas Sociales, asesorado por la experiencia, entiende ser de mayor urgencia para el mejor éxito de las

disposiciones reglamentarias del régimen de casas baratas, que en los pocos años que lleva de vigencia ha acreditado su eficacia extendiendo sus beneficios resultados por toda la Nación para bien de las clases obreras, y que el Ministro que suscribe, recogiendo esta loable iniciativa de aquella benemérita Corporación, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. mediante el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Goicoechea.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que se modifique el artículo 2.º del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912 en el sentido de que se eleve á 4.000 pesetas el ingreso total que podrán percibir los beneficiarios de casas baratas, y en su consecuencia que se aumente en una tercera parte el máximo de ingresos fijados hasta la fecha en las diversas poblaciones á los referidos beneficiarios.

2.º Que se adicione una disposición al artículo 47 del citado Reglamento determinando que no se concederá calificación de casa barata á aquellas construcciones para ser vendidas ó para habitación del propio constructor, cuando su coste total, incluyendo el valor de los terrenos, exceda de la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad máxima fijada para los beneficiarios de casas baratas en cada población, á los efectos del artículo 2.º del Reglamento, y si se tratare de casas destinadas al alquiler, cuando el importe de éste sea superior al 20 por 100 del máximo de ingreso fijado para los beneficiarios de casas baratas en dicha población.

Las casas que no reúnan las condiciones fijadas en el párrafo anterior, no podrán tampoco disfrutar de los beneficios que concede el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911.

3.º Que se adicione una disposición al artículo 97 del referido Reglamento, disponiendo que las Sociedades no podrán disfrutar en cada año de los beneficios del artículo 21 de la ley más que por un solo concepto, y por lo tanto no podrán percibir subvención más que con cargo á uno de los dos concursos y, dentro de los mismos, á una de las formas en que la misma se distribuya.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ANTONIO GOICOECHEA.

(«Gaceta» 6 Julio 1919).

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.309

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se expresan la certificación referente al estado en que se encuentran en la confección los Repartos generales de Utilidades que han debido formarse con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha acordado le sea impuesto a cada uno de ellos las multas que también a continuación se detallan, previniéndole que de no cumplir el servicio dentro de tercero día se procederá al nombramiento de comisionado que por cuenta de la Corporación respectiva pase á recogerlo.

Ayuntamientos.—Importe de las multas.

- Fuente Obejuna, 125 pesetas.
 - Fuente Tojar, 17 50 pesetas.
 - Hornachuelos, 37 50 pesetas.
 - Montarque, 17 50 pesetas.
 - Noeva Carteya, 37 50 pesetas.
 - Villafraña, 37 50 pesetas.
- Córdoba 12 Junio 1919.—El Administrador, Miguel Giles.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Gamersindo Allegue y Saeto, de 18 años, soltero, pasajero del vapor «Barcelona».

José Rodríguez González, natural de Astres (Orense), de 31 años, casado, hijo de Francisco y de Isabel; y

Rafael Martínez Gil, de 51 años; pasajeros estos dos últimos del vapor «Afonso XII».

Madrid 8 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en el Havre participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Bauset Eras, natural de Paiporta (Valencia); fallecimiento ocurrido el 22 de Octubre último en el hospital de Roncu.

Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Juan Canals y Tarrats, nacido en el Concejo de Matozanos, de aquel distrito consular, el día 20 de Mayo último, á los 33 años de edad; era natural de Barcelo-

na y estaba establecido como comisionista; y

Juan Plasencia Villalta, es el de Barcelona, el 27 del mismo mes, á los 55 años de edad; era natural de Denia y de oficio maquinista.

Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Ministro de S. M. en Santiago de Chile participa á este Ministerio que el día 1.º de Mayo último ingresó en la Casa de Orates de aquella capital el súbdito español José Bravo Vela, natural de Málaga, de 35 años de edad, soltero, de 35 años de edad, soltero, de profesión agricultor. É hijo de José Bravo y de María Vea.

Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(«Gaceta» 10 Julio 1919).

AYUNTAMIENTOS

ESPIEL.—Núm. 2 299

Don Rafael de la Torre Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que durante el mes de Julio próximo venidero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido las riquezas Rústica y Urbana en este término, al objeto de que puedan formarse los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el venidero año.

Las expresadas relaciones comprenderán una sola finca, no admitiéndose aquellas que no se presenten acompañadas del título de Propiedad y documento que acredite haber satisfecho los derechos reales.

Espiel 30 de Junio de 1919.—Rafael de la Torre.

JUZGADOS

AGUILAR.—Núm. 2.287

Don José del Castillo Fernández Abango, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que ante este Juzgado de mi cargo se tramitan diligencias de juicio verbal civil á instancia de doña Antonio López Navarro contra doña Carmen Maldonado Jaraba y doña María del Carmen, don Andrés, doña María Francisca, doña Antonia Dolores y doña Manuela Mora García, y doña Estrella García Rásero, estos últimos como herederos de don Manuel Mora Maldonado, sobre cobro de pesetas; cuyas diligencias se encuentran en ejecución de sentencia; habiéndose acordado por providencia de hoy sacar á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.º Una suerte de tierra calma, al sitio de la «Membrilla», en este ruedo y término, con cabida de tres celemines y

un cuartillo, equivalentes á dieciséis áreas y setenta centiáreas, que limita al Este y Norte con otras de don Juan de Burgos Luque y al Sur y Oeste con más del finado deudor don Manuel Mora Maldonado; y

2.º La nuda propiedad de la mitad indivisa con la fracción restante perteneciente á doña Andrea Mora Maldonado, de otra suerte de tierra calma al sitio «Cerro de las Minas», en este ruedo y término, cuyo todo tiene de cabida una fanega y seis celemines, equivalentes a noventa y una áreas y treinta y tres centiáreas; que limita al Norte con propiedad de don Juan de Burgos; al Sur con la de doña Asunción Aguilera y Manuel Gomez; al Este con la de Manuel Galisteo y al Oeste con la de Joaquín Zurera Hierro.

La primera de las descritas fincas ha sido valorada en la suma de seiscientos cincuenta pesetas, y la segunda en la de mil ochocientas. Y habiéndose señalado para el acto del remate el día cuatro del próximo mes de Agosto y hora de las diecinueve en la Sala Audiencia de este Juzgado, se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento general.

Observaciones

1.º No serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

2.º Los licitadores tendrán que consignar en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta; y

3.º No habiendo presentado las partes demandadas ni suplico la actora los títulos de propiedad de las fincas subastadas, se advierte al público que en las referidas diligencias, que podrán ser examinadas por quienes lo deseen, se encuentran datos bastantes para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Dado en Aguilar á siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.—José del Castillo Fernández.—El Secretario, Angel Aguilar-Tablada.

POSADAS.—Núm. 2.279

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos y policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la noche del tres al cuatro del actual del término de La Carlota á Diego Jarava Pozo, de aquellos vecinos; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario

que instruyo con tal motivo, bajo el número 155 del año de 1919.

Dada en Posadas á nueve Julio de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una barra, rucia clara, lucera, cinco años, azada 1'27 y el hierro de «El Fénix Agrícola», letra V, número 4 nalga izquierda.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 2 277

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por don Pablo Camacho Tocado, en el concepto de marido de doña Elisa Gomariz Mohedano, se ha promovido expediente de dominio de las fincas siguientes:

1.º Un pedazo de terreno, al pago del «Agirejo», término municipal de Peñarroya, de cabida de ciento setenta y tres fanegas, equivalentes á ciento once hectáreas, cuarenta y un áreas y veinte centiáreas, la mayor parte de chaparral y el resto de monte bajo, conteniendo dentro de ella una casa, sobre una superficie de ochocientos metros cuadrados, compuesta de dos cuerpos, cocina, cuartos y pajar, lindando toda ella por el Norte con tierras de don Ricardo Muñoz Delgado; Levante con las de los herederos de doña Gabriela Barona; Sur la de José Mohedano Madueño, y Poniente otras de don Nicolás Mohedano Molina. La adquirió la doña Elisa Gomariz Mohedano hace más de veinticinco años, por herencia de su madre doña Manuela Mohedano Madueño.

2.º Otra finca nombrada Peñas del Cuervo, en el pago de este nombre, término de Peñarroya, destinada á labor su mayor parte y el resto de monte bajo, que linda por el Norte con la mojonera que la separa del término de Hinojosa del Duque, en la Umbría del Cantoral y Larga; Levante con el collado de la Alcornocosa, línea recta al Peñón de la Solana á terminar en la Dehesa de Nava Lavada, de don Ricardo Muñoz; Mediodía con esta Dehesa de Nava Lavada y con las sesenta y seis fanegas segregadas y que corresponden á don Alejandro Muñoz y á su hermana y la Dehesa de La Nava, y Poniente con Dehesa del Espartal y tierras de Nicolás Mohedano Molina, compuesta hoy de cuatrocientas treinta y cuatro fanegas, equivalentes a doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas y veintiséis centiáreas. Fué adquirida por los hermanos don Antonio y doña Elisa Gomariz Mohedano, al fallecimiento de su madre doña Manuela Mohedano Madueño, hace más de veinticinco años, cuya señora la había adquirido á su vez por herencia de su padre don Gerónimo, correspondiendo á los dichos don Antonio y doña Elisa Gomariz Mohedano.

no, actualmente de por mitad y proindivisa.

3.ª Otra finca en el mismo sitio que la anterior, de igual cultivo y de quinientas sesenta y seis fanegas de cabida, ó sean trescientas sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y setenta y cuatro centiáreas, que linda por el Norte con la mojonera del término de Hinojosa; Levante con la finca anterior; Mediodía tierras de los herederos de José Atanasio González, y Poniente 1.ª de Nicolás Mohedano Molina, en la Dehesa del Espartal. Esta finca la adquirieron los hermanos don Antonio y doña Elisa Gomariz, de por mitad y proindivisa, por fallecimiento de su citada madre doña Manuella Mohedano Madueño, hace más de veinticinco años.

4.ª Otra finca compuesta de ciento veintiséis fanegas, equivalentes á ochenta y una hectárea, catorce áreas y coarenta centiáreas, enclavada en la Dehesa nombrada Cerro del Espartal, término de Peñarroya, destinada á labor, que linda al Norte con la mojonera que divide los términos de Hinojosa y Bémez, hoy Hinojosa y Peñarroya; Poniente el resto de la Dehesa del Espartal; Mediodía demontado de Antonio Sujar; Sacramento Paz y León Molina, hoy de los expresados don Antonio y doña Elisa Gomariz, y Levante Dehesa de la Peña del Cuervo, ó sea la finca anterior. Esta finca fué adquirida por igual concepto y en la misma fecha que la anterior.

Las fincas descritas con los números dos y tres, enclavadas en el lugar nombrado Peña del Cuervo, forman hoy una sola bajo los límites siguientes: por el Norte mojonera que la separa del término de Hinojosa del Duque en la Umbría del Cantoral y Larga; Levante collado de la Alcornocosa al Peñón de la Solana a terminar en la dehesa de Nava Lavada, de don Alejandro Muñoz Rivera, antes de su padre don Ricardo Muñoz Delgado; Mediodía, esta misma dehesa de Nava Lavada, y las sesenta y seis fanegas de tierra segregadas, pertenecientes hoy á don Alejandro Muñoz Rivera y á su hermana como herederos de su abuelo materno don José Pablo García, y la dehesa La Nava, y Poniente, dehesa del Espartal y tierras de don Nicolás Mohedano Molina.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, á cuyo efecto se insertará este edicto por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo esta la segunda inserción.

Dado en Fuente Obejuna á dos de

Julio de mil novecientos diecinueve.—Eduardo Pérez del Rfo.—El Secretario, Manuel Pérez.

AGUILAR.—Núm. 2261

Don Agustín Romero Fusteguerra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, propias de don Francisco Reina Framis, vecino de Puente Genil, las cuales han sido hurtadas la noche del cuatro al cinco del actual de la hacienda El Contador, término de aquella villa; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sanchez.

Señas

Una mala de dos años, en mil novecientos quince en que fué asegurada, con mediana alzada, castaña muy clara, marcada once en la cadera derecha y en la nalga izquierda con la del Fénix V-6.

Otra mala de igual edad, mediana, herrada con el mismo que la anterior y en idéntico sitio El Fénix V-6.

Un caballo de ocho á nueve años, de buena alzada, con hierro El Fénix en la nalga izquierda y en la tabla del cuello el del Estado, de capa castaño.

CABRA.—Núm. 2.304

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, las cuales fueron hurtadas de una cuadra que existe en la finca nombrada la Mina, de este término y eran propias de don José, don Julio y don Servando García Polo, vecinos de Nueva Carteya, en la madrugada del día ocho del actual; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario: P. H., Rafael García.

Señas de las caballerías

Un mulo de quince años, con 1'63 alzada, capón, castaño claro, hierro particular anca derecha y La Mundial F-4 en la izquierda.

Otro mulo capón, de cuatro años, con 1'52 de alzada, castaño oscuro, mohino, hierro CE enlazadas espaldilla derecha,

El Fénix V 13 nalga izquierda y La Mundial letra C número 2 nalga derecha.

POZOBLANCO.—Núm. 2.318

Don Manuel García de la Plaza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que don Miguel García López, mayor de edad, soltero, natural y vecino de la villa de Añara, hijo de don Sebastián García Montero y de doña María Ramona López Herruzo, difuntos, falleció en la misma el día once de Abril último sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, habiendo solicitado la herencia de dicho causante su hermana Rosalía García López en unión de su sobrino Melchor Bravo García, hijo de su otra hermana difunta Ana Matilde, acordándose por providencia del día cuatro del actual dictada en el expediente que se instruye á instancia de Bricio García Bravo en representación de su esposa la referida Rosalía García López, llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la citada herencia para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla en legal forma.

Dado en Pozoblanco á siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel García de la Plaza.—Carlos G. Loynaz.

POSADAS.—Núm. 2.280

Don Adolfo Gomez-Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y escate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día cinco del actual del término de La Carlota á Juan Witomper Pérez, de aquellos vecinos; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruye con tal motivo bajo el número 156 del año 1919.

Dado en Posadas á diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de la caballería

Una burra, siete años, alzada 1'26, rucia y con el hierro de La Alianza Agrícola X, número 5.

POZOBLANCO.—Núm. 2.290

Don Manuel García de la Plaza, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una burra de cuatro años, rucia, lucera, lonanca de la pata izquierda y preñada, próxima á parir, hurtada al vecino de Pedroche, José Antonio Moreno

Márquez, del sitio Huerta Nueva, término de dicho pueblo, la noche del cuatro al cinco del actual; y de ser habida sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que se instruye por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á ocho de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel García de la Plaza.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.256

VILCHES COLLADO, Patricio; natural y vecino de Sorihuela, partido de Villacarrillo, soltero, jornalero, de veinte años, hijo de Pedro y de Antonia, domiciliado últimamente en Sorihuela, calle de Cañuelo; procesado por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Montero, para ser constituido en prisión.

Núm. 2.294

PRIETO GUTIEREZ, José; (s) Nieto de Pedro, vecino de Córdoba, y cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa por tentativa de robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, sito calle de Góngora sin número.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamiento y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6